

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá sin perjuicio de la inmunidad de los Estados en lo que concierne al embargo y la ejecución de sus bienes, de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática o especial u otra misión oficial o la protección de los locales consulares o de la inmunidad jurisdiccional de que goza un agente diplomático en lo que concierne a los bienes inmuebles privados que posee por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión

70. El artículo 15 corresponde sustancialmente al artículo 15 propuesto por el Relator Especial en su quinto informe y remitido al Comité de Redacción en el actual período de sesiones. Con el objeto de dar una mayor claridad y precisión al texto y así facilitar la comprensión de la regla, el Comité de Redacción decidió dividir en los dos primeros párrafos, subdivididos a su vez en varios apartados, las disposiciones que se hallaban comprendidas en los cuatro apartados del texto original. Un tercer párrafo del nuevo texto corresponde al párrafo segundo del anterior.

71. En la frase introductoria del párrafo 1, el Comité de Redacción ha omitido la referencia al pacto en contrario. Además se ha utilizado la fórmula que aparece en otros artículos « no podrá invocarse la inmunidad » con el propósito de armonizar el proyecto en su conjunto. A fin de evitar problemas de interpretación, se consideró justificado especificar que se trata de un « tribunal de otro Estado por lo demás competente » y del ejercicio por éste de su jurisdicción. Finalmente se ha precisado que el objetivo del procedimiento incoado ante dicho tribunal debe ser la determinación de uno de los derechos e intereses enumerados en los apartados *a* a *e* del párrafo 1.

72. Con modificaciones de redacción encaminadas a la uniformidad y precisión, los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del nuevo artículo corresponden a los apartados *a* y *b* del anterior y los apartados *c*, *d* y *e* del nuevo párrafo 1 conciernen a los tres aspectos cubiertos en el apartado *c* del párrafo 1 original.

73. Las disposiciones del antiguo apartado *d* del párrafo 1 se reflejan, con cambios de redacción y presentación, en el nuevo párrafo 2 del artículo. Finalmente, el nuevo párrafo 3 refleja, con mayor detalle, la disposición del antiguo párrafo 2.

74. Un miembro del Comité de Redacción expresó su oposición al párrafo 2, que en su opinión era innecesario, pues, o estaba cubierto en parte por otras disposiciones en otros artículos, o se refería a ciertos casos que a su juicio estaban fuera del ámbito del proyecto. En cuanto al párrafo 3, varios miembros lo consideraron como provisional, sujeto a la aprobación del artículo 4 o de otros artículos adicionales que pudieran ser necesarios.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1806.ª SESIÓN

*Lunes 18 de julio de 1983, a las 15 horas*

*Presidente :* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes :* Sr. Balandá, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, señor McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### **Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación \*) [A/CN.4/L.365 y Add.1, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.7]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 1 a 8<sup>1</sup>

1. El Sr. LACLETA MUÑOZ (Presidente del Comité de Redacción), continuando su informe sobre las labores del Comité de Redacción, que empezó en la sesión precedente, dice que los artículos 1 a 8 del tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.365 y Add.1) corresponden a los proyectos de artículos 1 a 8 propuestos por el Relator Especial. Recuerda que el texto original de los proyectos de artículos 1 a 6 figuraba en el segundo informe del Relator Especial. Esos proyectos de artículos fueron examinados por la Comisión en su 33.º período de sesiones y se remitieron al Comité de Redacción, pero no llegaron a ser estudiados por éste en esa ocasión<sup>2</sup>. Los proyectos de artículos 1, 3, 4 y 5 se incluyeron, con una nueva formulación, en el tercer informe del Relator Especial, en el que también se reprodujeron sin modificaciones los textos de los proyectos de artículos 2 y 6. Los proyectos de artículos 7 a 14 constituían una nueva serie de artículos propuesta por el Relator Especial en su tercer informe. Los 14 proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en su tercer informe fueron considerados por la Comisión en su 34.º período de sesiones y remitidos al Comité de Redacción, pero, por falta de tiempo, no fueron examinados por éste<sup>3</sup>. En el curso del

\* Reanudación de los trabajos de la 1799.ª sesión.

<sup>1</sup> Para el debate de la Comisión sobre esos proyectos de artículos en su 34.º período de sesiones, véase *Anuario... 1982*, vol. I, págs. 311 a 331, sesiones 1745.ª, párrs. 7 a 37, 1746.ª y 1747.ª

<sup>2</sup> *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 171, párr. 249.

<sup>3</sup> *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 130, párr. 249.

presente período de sesiones, la Comisión remitió también al Comité de Redacción los proyectos de artículos 15 a 19 propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4). En consecuencia, los artículos 9 a 19 deberán ser considerados por el Comité de Redacción en el próximo período de sesiones de la Comisión. El Relator Especial había agrupado los artículos 1 a 6 en la parte I (Disposiciones generales) y los artículos 7 a 19 en la parte II (Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática). El Comité de Redacción pidió aplazar su decisión sobre las partes en que pueda dividirse el proyecto hasta haber avanzado mucho más en su examen de los artículos propuestos.

2. El Comité propone el texto siguiente para el artículo 1 :

**Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos <sup>4</sup>**

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

3. El texto aprobado por el Comité de Redacción corresponde al del artículo 1 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, se logró simplificar notablemente su redacción utilizando los términos genéricos incluidos en el artículo 3 de « correo diplomático », « valija diplomática », « misiones » y « delegaciones », que serán explicados en el contexto de ese artículo. Por otra parte, se ha cambiado el énfasis en el artículo 1. Mientras que en el artículo original el énfasis recaía en las « comunicaciones de los Estados para todos los fines oficiales », el Comité de Redacción ha hecho resaltar el ámbito de aplicación propio del presente proyecto, es decir, el correo diplomático y la valija diplomática que se emplean para las comunicaciones oficiales de un Estado.

4. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 2:

**Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos <sup>5</sup>**

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;

b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

5. El texto del artículo 2 aprobado por el Comité de Redacción reproduce, con cambios menores de redac-

<sup>4</sup> Para el texto revisado presentado por el Relator Especial, *ibid.*, pág. 124, nota 314.

<sup>5</sup> Para el texto presentado por el Relator Especial, *ibid.*, nota 315.

ción, el del párrafo 2 del proyecto propuesto por el Relator Especial. El Comité ha llegado a la conclusión de que el párrafo 1 de dicho proyecto no era necesario y por consiguiente lo ha eliminado. La frase « todos los fines oficiales » ha sido sustituida por la expresión « las comunicaciones oficiales », que es la empleada en el artículo 1. Además, en el apartado b, la frase « con respecto a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan » ha sido reemplazada por la frase « que fueren aplicables », que es la utilizada en las disposiciones correspondientes, por ejemplo, de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. La aprobación de este proyecto por el Comité de Redacción no implica que el Comité haya tomado posición ninguna sobre si el ámbito de aplicación del proyecto ha de ampliarse a los correos y valijas de las organizaciones internacionales o de los movimientos de liberación nacional, cuestión que podrá decidirse en el futuro.

6. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 3 :

**Artículo 3.—Términos empleados <sup>6</sup>**

1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por « correo diplomático » una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:

a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

d) correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por « valija diplomática » los bultos que contengan correspondencia oficial, documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

c) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o

<sup>6</sup> Para el texto revisado presentado por el Relator Especial, *ibid.*, págs. 125 y 126, nota 318.

d) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por « Estado que envía » el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por « Estado receptor » el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por « Estado de tránsito » el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasan en tránsito;

6) se entiende por misión:

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y

c) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por « oficina consular » un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por « delegación » una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

7. Ese texto corresponde al del artículo 3 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, el Comité de Redacción redujo la extensión del artículo original, que consistía en tres párrafos, el primero de los cuales estaba dividido en 12 apartados, logrando un texto de dos párrafos, el primero de los cuales consta de 9 apartados.

8. El apartado 1 del párrafo 1 define el término « correo diplomático », que cubre tanto el correo permanente como el correo *ad hoc*, al cual se refería separadamente el apartado 2 del párrafo 1 del proyecto original. El término comprende la persona debidamente autorizada por el Estado que envía, bien sea como correo diplomático propiamente dicho, bien sea como correo consular, correo de una misión especial o correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación. Las categorías anteriores se individualizan por referencia al sentido que se les da en cada una de las convenciones de codificación correspondientes.

Además, la referencia detallada que se hacía en el proyecto original a los sujetos activos y pasivos de las comunicaciones efectuadas por intermedio de correo diplomático ha sido simplificada con un reenvío a « las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 ».

9. El apartado 2 del párrafo 1 corresponde al apartado 3 del párrafo 1 del proyecto original, pero ha sido redactado en forma paralela al apartado 1. Por ejemplo, la descripción de los expedidores o beneficiarios de la valija diplomática ha sido reemplazada por reenvío a « las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 ». Asimismo, los incisos *a*, *b*, *c* y *d* se refieren a los diversos tipos de valija cubiertos por el término « valija diplomática », caracterizándolos por referencia al sentido que tienen según las respectivas convenciones codificadoras. El Comité de Redacción ha conseguido una simplificación adicional empleando la expresión « bultos [...] acompañados o no por un correo diplomático » en vez de la descripción original « bultos [...] expedidos por medio de un correo diplomático o del comandante de un buque o una aeronave comercial o remitidos por correo o de otra forma, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea ».

10. El apartado 3 del párrafo 1, que corresponde al apartado 4 del proyecto original, define el término « Estado que envía ». La redacción pudo simplificarse gracias a la utilización de los términos genéricos « misiones » y « delegación ». El Comité de Redacción ha suprimido por superfluas las expresiones « con o sin un correo » y « dondequiera que se encuentren ».

11. El apartado 4 del párrafo 1, que define el término « Estado receptor », corresponde al apartado 5 del proyecto original, cuya definición comprendía en dos subdivisiones las dos nociones de « Estado receptor » y « Estado huésped » recogidas en convenciones codificadoras. Esta distinción entre misiones diplomáticas o especiales y delegaciones ante organizaciones internacionales o conferencias se ha hecho innecesaria en el texto actual al valerse de los términos genéricos « misiones » y « delegaciones ». Por razones de congruencia, el Comité de Redacción ha añadido una aclaración utilizando las palabras « que reciben o expiden una valija diplomática ».

12. El apartado 5 del párrafo 1, que define el término « Estado de tránsito », repite la redacción del apartado 6 correspondiente al proyecto original, con la única diferencia de que la expresión « al Estado receptor » ha sido reemplazada por « en tránsito » a fin de cubrir también las comunicaciones por medio de correo o valija diplomática provenientes del territorio del Estado receptor y las efectuadas entre los territorios de dos Estados que no sean el del Estado que envía.

13. En el apartado 6 del párrafo 1 se define « misión » como un término genérico que cubre tanto una misión diplomática permanente como una misión especial y una misión permanente y una misión permanente de observación, entendidas en el sentido que se les da en las respectivas convenciones codificadoras. Gracias a esta técnica de redacción, empleada en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de ca-

rácter universal, de 1975, el Comité de Redacción ha logrado refundir las definiciones específicas dadas en los apartados 7, 9 y 10 del proyecto original.

14. La definición del término « oficina consular » del apartado 7 del párrafo 1 es idéntica a la que aparece en el apartado 8 del proyecto original, salvo por el cambio del vocablo « todo » por « un ».

15. Para mantener la correspondencia entre las disposiciones, el término « delegación » ha sido definido en el apartado 8 del párrafo 1, no en la forma como se había hecho en el apartado 11 del texto original, sino refiriéndolo al sentido que se le da en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados y que abarca tanto una delegación propiamente dicha como una delegación de observación.

16. Finalmente, el apartado 9 del párrafo 1, relativo al término « organización internacional », es idéntico al apartado 12 del proyecto original.

17. En vista de las definiciones adoptadas, en especial las relativas a los términos « correo diplomático » y « valija diplomática », el Comité de Redacción consideró innecesario mantener el párrafo 2 del proyecto original.

18. La regla establecida en el párrafo 2 del artículo 3 es la misma que en el párrafo 3 del proyecto original. Esta salvaguardia y la frase introductiva del párrafo 1 « Para los efectos de los presentes artículos » reflejan el carácter autónomo del proyecto que se elabora e impiden cualquier confusión debida al uso de términos idénticos en otras convenciones.

19. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 4 :

**Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales <sup>7</sup>**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

20. El texto del artículo 4 aprobado por el Comité de Redacción es una versión simplificada del correspondiente artículo 4 propuesto por el Relator Especial. La relación detallada que aparecía en el proyecto original resulta innecesaria al hacerse en el párrafo 1 del texto actual el reenvío a « las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 ». Por otra parte, el actual texto del párrafo 1 precisa que dichas comunicaciones son las realizadas « por medio del correo diplomático o la valija diplomática ». La redacción del párrafo 2 refleja en forma más precisa que la del proyecto original la regla prescrita en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (art. 40, párr. 3), la Convención de Viena sobre relaciones consulares (art. 54, párr. 3),

la Convención sobre las misiones especiales (art. 42, párr. 3) y la Convención de Viena sobre representación de los Estados (art. 81, párr. 4). Finalmente, el Comité de Redacción ha abreviado el título del artículo.

21. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 5 :

**Artículo 5.—Deberes del Estado que envía y de su correo diplomático <sup>8</sup>**

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito.

22. El artículo 5 del proyecto original comprendía tres párrafos. Los dos primeros párrafos han sido en cierta medida refundidos en el párrafo 2 del texto actual. El párrafo 3 del proyecto original, que se refería al alojamiento temporal, ha sido eliminado por innecesario e inconveniente. A la luz del debate en la Comisión, el Comité de Redacción estimó útil la inserción de una disposición (párr. 1) relativa a los deberes del Estado que envía, cuya redacción está inspirada en la del apartado b del párrafo 2 del artículo 6. En opinión del Comité de Redacción, el texto aprobado consagra esos deberes en forma más apropiada que el párrafo 1 del texto original. El párrafo 2 se limita a los deberes del correo diplomático. En consecuencia, el Comité de Redacción ha eliminado la referencia existente en el proyecto original al deber de respetar las normas de derecho internacional.

23. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 6 :

**Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad <sup>9</sup>**

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplica esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

<sup>8</sup> Para el texto presentado por el Relator Especial, *ibid.*, nota 321.

<sup>9</sup> Para el texto presentado por el Relator Especial, *ibid.*, nota 322.

<sup>7</sup> Para el texto revisado presentado por el Relator Especial, *ibid.*, pág. 127, nota 320.

24. El texto del artículo 6 aprobado por el Comité de Redacción reproduce el del proyecto propuesto por el Relator Especial con algunos cambios de redacción destinados a lograr mayor claridad y precisión. En el párrafo 1, el Comité ha añadido una referencia al Estado receptor y al Estado de tránsito y se ha eliminado, por innecesaria, la frase « con respecto al trato de los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas ». En el apartado *a* del párrafo 2 se ha agregado también una referencia al Estado de tránsito.

25. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 7 :

**Artículo 7.—Documentación del correo diplomático**<sup>10</sup>

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática por él acompañada.

26. El texto del presente artículo 7 sigue muy de cerca el propuesto por el Relator Especial. No obstante, se ha descartado la referencia al pasaporte del correo diplomático, que no constituye un requisito en todos los casos. También se ha modificado el título para hacerlo más acorde con el contenido del artículo. El Comité de Redacción decidió diferir una decisión sobre el lugar y la correspondiente numeración que deban darse a este artículo en el conjunto del proyecto hasta haber avanzado en la consideración de los demás artículos.

27. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 8 :

**Artículo 8.—Nombramiento de un correo diplomático**<sup>11</sup>

Con sujeción a las disposiciones de los artículos [9], 10 y 14, el correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones.

28. El artículo 8 aprobado por el Comité de Redacción representa una versión simplificada del artículo correspondiente propuesto por el Relator Especial, gracias al empleo de los términos genéricos definidos en el artículo 3. Se ha suprimido por innecesaria la referencia a « las autoridades competentes ». Además, se ha eliminado la última frase « y se les permitirá desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito », por estimarse que el artículo 8 debía limitarse al nombramiento de un correo diplomático y que dicha frase parecía innecesaria a la luz de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16. Finalmente, la referencia al artículo 9 se ha colocado entre corchetes por no haberse logrado acuerdo sobre su utilidad, y la referencia al artículo 11, que el Comité no consideró pertinente, ha sido reemplazada por una remisión al artículo 14, que sí es apropiada.

**Responsabilidad de los Estados (conclusión)**  
[A/CN.4/L.363, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (conclusión)**

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
(conclusión)

EXAMEN POR LA COMISIÓN

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar la aprobación de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, propuestos por el Comité de Redacción, que han sido presentados por el Presidente de ese Comité en la sesión precedente. Señala que esos artículos, que se reproducen en el documento A/CN.4/L.363, sólo se aprobarán ahora en primera lectura; la Comisión tendrá una oportunidad de examinarlos nuevamente en segunda lectura en un futuro período de sesiones, cuando vuelvan a remitirse al Comité de Redacción.

30. El Sr. USHAKOV informa a los miembros de la Comisión que, cuando se aprobó el artículo 1 por el Comité de Redacción, él se abstuvo por considerar que la cuestión tratada en este artículo no había sido estudiada con bastante detenimiento. En esa ocasión, el Sr. Ushakov presentó el texto siguiente, que querría que se reprodujera en el comentario precedido de las palabras « Un miembro de la Comisión propuso el texto siguiente » :

« Artículo 1

» 1. La responsabilidad internacional de un Estado nacida de conformidad con las disposiciones de la primera parte de los presentes artículos consistirá en las consecuencias jurídicas negativas para ese Estado de su hecho internacionalmente ilícito según el derecho internacional.

» 2. De conformidad con el párrafo 1 y teniendo debidamente en cuenta cada caso concreto y sus circunstancias, la responsabilidad internacional del Estado consistirá, en particular, en que ese Estado :

» a) estará sujeto a las medidas y la acción previstas en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Capítulo VII, y tomadas o ejercidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, o a medidas autorizadas en aplicación de las disposiciones de dicha Carta;

» b) estará sujeto a las restricciones establecidas en derecho internacional, incluidas las restricciones relativas al uso de su territorio o a los derechos concernientes a él, o a ambas cosas;

» c) deberá reparar el daño causado y, de ser necesario, restablecer la situación jurídica anterior y los derechos e intereses que se hayan vulnerado;

<sup>10</sup> Para el texto presentado por el Relator Especial, *ibid.*, página 128, nota 323.

<sup>11</sup> Para el texto presentado por el Relator Especial, *ibid.*, nota 324.

» d) deberá tomar las medidas y ejercer la acción prescritas por el derecho internacional, incluidos los acuerdos internacionales aplicables;

» e) deberá dar la debida satisfacción al Estado o los Estados lesionados;

» f) deberá ejercitar la acción penal contra las personas que hubieren cometido los hechos que den lugar a su responsabilidad internacional. »

31. Además, el Sr. Ushakov quiere señalar, a propósito del artículo 3, que no ve ninguna relación entre el artículo 5, al que se refiere, y las normas de derecho internacional consuetudinario. A su juicio, esta referencia no está justificada y debería suprimirse. En cuanto al artículo 4, todavía no está redactado y, por lo tanto, no se puede hablar de él.

32. El Sr. MALEK dice que los artículos 1, 2, 3 y 5 propuestos son aceptables y que está dispuesto a votar a favor de esos textos o a participar en un consenso al respecto. Manifiesta su admiración por la notable labor realizada por el Comité de Redacción.

33. Le sorprende un tanto advertir que ninguno de los artículos iniciales de la segunda parte indica por su nombre la esfera del derecho que se tiene el propósito de abarcar. Es de temer que los artículos de la segunda parte se multipliquen al seguir hablando de las « consecuencias jurídicas » a la vez que se omite dar una idea precisa de las nociones jurídicas de que se trata. En su tercer informe, el Relator Especial había presentado un artículo 1<sup>12</sup> relativo a las nuevas obligaciones y los nuevos derechos que se crean como consecuencia jurídica de un hecho internacionalmente ilícito. La lectura de ese artículo tal como lo había redactado el Relator Especial permitía comprender inmediatamente el objeto preciso de la segunda parte. No obstante, ese artículo estaba redactado de tal modo que daba la impresión que reservaba las obligaciones exclusivamente para el Estado autor del hecho ilícito y los derechos exclusivamente para los demás Estados. Ahora bien, es sabido que el autor del hecho ilícito no pierde todos los derechos que le confiere el derecho internacional. Es sabido también que un hecho internacionalmente ilícito no crea necesariamente derechos para los demás Estados. Por esa razón, en el anterior período de sesiones de la Comisión, el Sr. Malek propuso un texto para el artículo 1 en el que se establecería que un hecho internacionalmente ilícito de un Estado creaba para ese Estado y para cualquier otro Estado interesado obligaciones y derechos con arreglo a las disposiciones de la segunda parte y a las demás normas del derecho internacional.

34. El artículo 1 presentado por el Comité de Redacción está en general bien redactado y destaca claramente el vínculo entre las partes primera y segunda. No obstante, como artículo introductorio de la segunda parte, ganaría mucho si indicara su objeto con más precisión. Por ejemplo, la frase « produce consecuencias jurídicas según lo dispuesto en la presente parte » debería sustituirse por un texto que podría redactarse

así : « crea obligaciones y derechos conforme a las disposiciones de la presente parte ».

35. En lo que se refiere al artículo 2, el Sr. Malek duda de cuál pueda ser la utilidad de la palabra « específicamente ». Se pregunta igualmente si la frase « las consecuencias jurídicas de todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado se rigen por las disposiciones de la presente parte » no está en contradicción con la declaración principal del artículo 3, a saber, « las reglas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no estén previstas en las disposiciones de la presente parte ». En otras palabras, si, de conformidad con el artículo 2, el proyecto está destinado a regir en todos los casos —excepto en los casos en que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito han sido determinadas por otras normas de derecho internacional— las consecuencias jurídicas de todo hecho ilícito de un Estado, el Señor Malek no acierta a comprender la razón de ser del artículo 3, que tendría por objeto regir las consecuencias jurídicas no previstas en el proyecto. Ese artículo 3, nuevo en relación con los artículos presentados por el Relator Especial, podría suprimirse sin riesgo de destruir el equilibrio del proyecto. Ahora bien, podría conseguirse su objeto añadiendo al final del artículo 1 una cláusula de salvaguardia que remita no sólo a las disposiciones de la segunda parte, sino también al derecho internacional general o simplemente al derecho internacional y no necesariamente al derecho internacional consuetudinario como se dispone expresamente en el artículo 3.

36. Dicho esto, el Sr. Malek señala que no hace ninguna propuesta oficial con respecto a los diferentes artículos presentados por el Comité de Redacción. Las observaciones que acaba de hacer están destinadas al acta resumida de la sesión.

37. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que tiene que hacer dos observaciones generales con respecto a los cuatro artículos que se examinan. En primer lugar, abriga serias dudas acerca de la expresión « según corresponda » utilizada en el artículo 5. Tal como él lo entiende, se trata de que o bien la Carta de las Naciones Unidas es aplicable en un caso particular, o bien no es aplicable. Ni la CDI ni nadie más puede decir cuándo corresponde que se apliquen las disposiciones y procedimientos de la Carta. En consecuencia, el Sr. Quentin-Baxter considera preferible el texto originalmente propuesto por el Relator Especial<sup>13</sup> al texto del artículo 5 propuesto por el Comité de Redacción.

38. Su segunda observación se refiere al hecho de que el Comité de Redacción no haya podido redactar los artículos 4 y 5. El orador se inquieta ante las consecuencias de esta situación, ya que la labor del Comité de Redacción, por distintas circunstancias ajenas a la voluntad del Comité, se ha quedado rezagada con respecto a los trabajos de la Comisión. A propósito de esta cuestión, el orador recuerda que, cuando la Comisión aprobó en primera lectura la primera parte del proyecto de

<sup>12</sup> Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

<sup>13</sup> *Ibid.*

artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>14</sup>, que constaba nada menos que de 35 proyectos de artículos, cada uno de los artículos fue examinado detenidamente. No será posible hacer un examen parecido de los cuatro artículos sobre la responsabilidad de los Estados que ahora ha completado el Comité de Redacción.

39. El Sr. Quentin-Baxter señala además que el Comité de Redacción no ha podido formular un artículo sobre el principio de la proporcionalidad, que es fundamental para todo el razonamiento del Relator Especial. Por este motivo, la Comisión no podrá señalar una orientación al Relator Especial en esta cuestión esencial.

40. La elaboración de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es una función primordial de la Comisión, y la Asamblea General aguarda con impaciencia que el tema avance hacia la fase de la segunda lectura. Para responder a esos deseos, habría que procurar que el Comité de Redacción vuelva a marchar a compás de la Comisión en sus trabajos.

41. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que, si bien no se opone a que la propuesta del Sr. Ushakov sobre el artículo 1 figure en algún lugar del informe de la Comisión, considera que sería ilógico insertarla en el comentario a ese artículo. Los lectores de ese comentario se quedarían perplejos al encontrar en él una propuesta para un texto totalmente diferente.

42. El Sr. FLITAN dice que en el Comité de Redacción él se ha opuesto a la idea de sustituir el artículo 1 por un texto más amplio como el que propone el Sr. Ushakov. A juicio del Comité de Redacción, este artículo 1 es un artículo de transición, que debe ser breve e introducir simplemente los artículos siguientes. Sería peligroso y contrario a la técnica legislativa en general mencionar en el artículo 1 el contenido de todas las disposiciones de la segunda parte. Además, la expresión « consecuencias jurídicas » debe seguir usándose, pues es un poco difícil decir qué derechos y qué obligaciones nacen de un hecho internacionalmente ilícito. Por eso el Comité de Redacción ha preferido utilizar una expresión más neutral.

43. El Sr. SUCHARITKUL dice que los textos de los artículos 1, 2 y 5 del Comité de Redacción le parecen perfectamente aceptables.

44. En cuanto al artículo 3, en cambio, el orador tiene que hacer una observación. Ese artículo contiene una norma supletoria relativa a la aplicación de las « reglas de derecho internacional consuetudinario ». Esta expresión ha sido utilizada en el preámbulo de diversas convenciones codificadoras, pero el Sr. Sucharitul señala que, en los instrumentos más recientes de ese carácter, ha sido sustituida por la fórmula « las normas del derecho internacional general ». Dos importantes ejemplos a este respecto son la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983. Este cambio obedece a una razón

política, porque la remisión al derecho internacional consuetudinario no es aceptable para los países en desarrollo. El orador señala que no propone una enmienda formal, sino que simplemente señala el problema.

45. El Sr. JACOVIDES observa que el Comité de Redacción no ha hecho ninguna propuesta con respecto a los artículos 4 y 6, a pesar de que esos artículos fueron examinados antes a fondo por la Comisión en el actual período de sesiones. De las deliberaciones en la Sexta Comisión y en otras partes puede inferirse la conclusión de que no se han reflejado debidamente los debates de la CDI.

46. Recuerda el orador que, en el curso de ese examen anterior (1776.ª sesión), puso de relieve la necesidad de incluir en el artículo 4 una referencia a la noción de *jus cogens* y de que se trataran en el proyecto de artículo 6 las consecuencias jurídicas para terceros Estados.

47. El Sr. LACLETA MUÑOZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción sí ha examinado el artículo 6, pero estrictamente dentro del marco de su mandato, que consistía en determinar si entre las disposiciones básicas había que prever una disposición análoga a la del artículo 6. El orador desea subrayar que el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que tal disposición no tiene cabida entre las disposiciones básicas, pero que podía figurar una disposición análoga entre las referentes a los crímenes internacionales. El Comité de Redacción ha pensado en la posibilidad de incluir tal disposición, pero no ha intentado su redacción por falta de tiempo. Además, en respuesta al Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Lacleta Muñoz indica que, si bien la Comisión ha confirmado la remisión al Comité de los artículos 1, 2 y 3 de la primera serie, no ha confirmado la remisión de los artículos 4 y 5.

48. El Sr. MAHIOU dice que juzga lógica la presentación de los artículos de la segunda parte del proyecto. El artículo 1 indica acertadamente que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito se encuentran previstas en la segunda parte. Estos artículos tienen en cuenta también otros elementos, en particular el hecho de que se trata de reglas supletorias. Cuando la Comisión elabora un proyecto de convención, procura regular todos los aspectos del problema, pero nunca está muy segura de haberlo hecho, de ahí la necesidad de precisar que hay otras reglas de derecho internacional, generalmente fundadas en la costumbre. Pero no hay que olvidar las normas enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas.

49. El Comité de Redacción ha sustituido la referencia a los derechos y obligaciones aludidos en el texto del artículo 1<sup>15</sup> propuesto por el Relator Especial en su tercer informe por una expresión más vaga para evitar la mención de derechos nacidos de hechos ilícitos. Para evitar todo riesgo de contradicción, habría sido necesaria una redacción más compleja que trazara la distinción entre las obligaciones del Estado autor y los derechos del Estado víctima. Es de señalar que el artículo 1

<sup>14</sup> Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

<sup>15</sup> Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

no tiene sentido más que a la luz de la primera parte y de las disposiciones posteriores.

50. En cuanto al artículo 3, el Sr. Mahiou dice que no le ha convencido la afirmación del Sr. Ushakov en el sentido de que la referencia al artículo 5 es inútil. El orador, por su parte, ve un vínculo entre los artículos 3 y 5: la Carta de las Naciones Unidas es aplicable lo mismo que la segunda parte y cuando hay lagunas en sus disposiciones, en cuyo caso la Carta se aplicaría al mismo tiempo que el derecho internacional consuetudinario. Es cierto que la inclusión de una referencia al derecho internacional consuetudinario es discutible, pues los problemas podrían también resolverse con el derecho internacional convencional o los principios generales del derecho. Por eso, el Sr. Mahiou teme que el artículo 3 pueda restringir las reglas aplicables del derecho internacional si la expresión « derecho internacional consuetudinario » hubiera de ser objeto de una interpretación demasiado estricta.

51. Sir Ian SINCLAIR dice que en general y en principio puede aceptar los proyectos de artículos que se examinan, pero tiene dos observaciones que hacer. La primera se refiere a su preferencia por un proyecto que sea más semejante al texto original propuesto por el Relator Especial, en la medida en que se refiere a las obligaciones del Estado autor y a los derechos y las obligaciones de los demás Estados. Por su parte, Sir Ian se inclinaría a usar las expresiones « obligaciones consiguientes » y « derechos y obligaciones consiguientes ».

52. La utilización de la expresión « consecuencias jurídicas » en el texto de los artículos 1, 2, 3 y 5 del Comité de Redacción es una fórmula demasiado elíptica y general, aunque sin duda se precisará más adelante en la segunda parte que las consecuencias jurídicas habrán de consistir en obligaciones para el Estado autor y en derechos y obligaciones para los demás Estados. Debería tenerse en cuenta también que un hecho internacionalmente ilícito puede tener consecuencias jurídicas no sólo para los demás Estados, sino también para otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales.

53. La segunda observación de Sir Ian se refiere al uso de la expresión « reglas de derecho internacional consuetudinario ». El orador no cree que sea éste el momento o el lugar de ponerse a discutir las respectivas ventajas de esta expresión y de la expresión « reglas de derecho internacional general ». Por su parte, opina que esta última fórmula introduciría un elemento de confusión y se inclina en favor de la expresión utilizada por el Comité de Redacción, que tiene en su apoyo una larga tradición en la Comisión.

54. El Sr. USHAKOV dice que no insistirá en que el texto que ha propuesto para el artículo 1 figure en el comentario a ese artículo. No obstante, quisiera que se reprodujera en la sección del informe relativa a la responsabilidad de los Estados.

#### ARTÍCULO 1

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones sobre el artículo 1, entenderá que la Comisión

acuerda aprobarlo en la forma propuesta por el Comité de Redacción<sup>16</sup>.

*Queda aprobado el artículo 1.*

#### ARTÍCULO 2

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones sobre el artículo 2, entenderá que la Comisión acuerda aprobarlo en la forma propuesta por el Comité de Redacción<sup>17</sup>.

*Queda aprobado el artículo 2.*

#### ARTÍCULO 3

57. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que duda de la utilidad del artículo 3, ya que es difícil ver su relación con el artículo 5. Le parece que el artículo 2 responde ya al objetivo que persigue el artículo 3. Si la Comisión hubiese de aceptar el artículo 3, debería redactar esta disposición en los términos siguientes:

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [4] y 5, las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no estén previstas en las disposiciones de la presente parte se regirán por las reglas de derecho internacional consuetudinario. »

58. El Sr. LACLETA MUÑOZ (Presidente del Comité de Redacción) explica que el objeto del artículo 3 es diferente del que persigue el artículo 2, que es señalar el carácter supletorio de las disposiciones de los proyectos de artículos. El artículo 3, en cambio, está destinado a prever los casos en que el proyecto de artículos es incompleto. Los dos artículos se refieren, pues, a situaciones diferentes. La falta de un artículo sobre el principio de la proporcionalidad se explica por el hecho de que el Comité de Redacción ha sustituido la referencia a los derechos y las obligaciones por una referencia a las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito. Por consiguiente, no ha habido una necesidad inmediata de una disposición sobre el principio de la proporcionalidad, que será estudiado a su debido tiempo.

59. El Sr. FLITAN hace observar que la cuestión de la relación del *jus cogens* con las disposiciones de la segunda parte constituye el objeto del artículo 4, cuyo texto todavía no ha sido formulado por el Comité de Redacción.

60. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción<sup>18</sup>.

*Queda aprobado el artículo 3.*

#### ARTÍCULO 5

61. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el

<sup>16</sup> Para el texto, véase 1805.ª sesión, párr. 30.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 37.

artículo 5 en la forma propuesta por el Comité de Redacción<sup>19</sup>.

*Queda aprobado el artículo 5.*

**Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (conclusión) [A/CN.4/L.364, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.1]**

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
(conclusión)

EXAMEN POR LA COMISIÓN

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar la aprobación de los artículos propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.364).

ARTÍCULO 10 (Reconvenciones)

63. El Sr. USHAKOV dice que no se opone al artículo 10, pero que desea reiterar sus dudas en cuanto a la validez de algunas de sus disposiciones. En efecto, según algunos autores, en particular algunos especialistas de derecho internacional privado en la Unión Soviética, es dudoso que el Estado que presenta una demanda ante un tribunal consienta en virtud de ese hecho en las reconvenciones que se formulan contra él. Sería interesante contar con más información sobre la práctica en la materia.

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que queda aprobado el artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción<sup>20</sup>.

*Queda aprobado el artículo 10.*

ARTÍCULO 12 (Contratos mercantiles)

65. El Sr. USHAKOV señala que toda persona física o jurídica que concierne un contrato mercantil con un Estado se asegura generalmente de que se especifique la ley aplicable y la jurisdicción competente, ya sea en el contrato, ya sea en un documento anexo. El artículo 12 sólo se refiere en realidad al caso en que se ha omitido esa estipulación, ya sea por inadvertencia, ya sea por descuido por parte de esa persona. Aunque no se opone totalmente al artículo 12, el Sr. Ushakov lo considera superfluo.

66. El Sr. NI dice que el artículo 12 le plantea una gran dificultad, en primer lugar debido a la referencia que se hace en el párrafo 1 a las reglas aplicables de derecho internacional privado. Es bien sabido que no hay reglas uniformes de derecho internacional privado aplicables a todos los países, aunque haya algunas convenciones regionales sobre esta materia. Cuando se somete un asunto a un tribunal, éste decide naturalmente

que es competente para ejercer la jurisdicción siempre que exista una razón, por pequeña que sea. Además, las reglas aplicables al conflicto de leyes se encuentran a veces incorporadas a la legislación interna. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 tal como está redactado, sólo el tribunal del foro está facultado para decidir si puede o no ejercer la jurisdicción, y esa decisión es definitiva: el Estado extranjero demandado, si se opone al ejercicio de la jurisdicción, puede o bien comparecer condicionalmente para defender una causa prácticamente perdida o bien sufrir las consecuencias de una sentencia dictada en rebeldía.

67. En segundo lugar, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si el Estado extranjero celebra un contrato comercial con una persona privada que no sea uno de sus nacionales, se reputará que ha consentido en el ejercicio de la jurisdicción por el tribunal del Estado del foro. Esto, a juicio del Sr. Ni, es una disposición arbitraria, ya que obligaría al Estado extranjero y soberano a aceptar algo que no podría haber previsto. Además, va más lejos que el artículo 12 formulado inicialmente<sup>21</sup>, que establecía el ejercicio de la jurisdicción en los casos en que la actividad de que se trataba había sido realizada total o parcialmente por el Estado extranjero en el territorio del Estado del foro; va mucho más lejos que la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972, que establece la jurisdicción en los casos en que el Estado extranjero tiene una oficina, agencia u otro establecimiento en el territorio del Estado del foro por medio de los cuales se ha realizado la actividad de que se trata, y el procedimiento se refiere a esa actividad<sup>22</sup>. En estos dos casos, hay una condición de carácter material.

68. Si no es posible modificar el artículo 12, el Sr. Ni presentará una observación para que se incluya en el comentario al artículo, con objeto de que conste su posición sobre esta materia. El orador cree que el Sr. Ushakov y él mismo persiguen el mismo objeto, pero por caminos distintos. La cuestión está en que, si todos los contratos contuvieran una cláusula sobre la elección de la ley no habría dificultades: precisamente porque no se hace eso es por lo que se plantea el problema.

69. Sir Ian SINCLAIR señala que el mandato de la Comisión es preparar un proyecto sobre las inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, no tratar de armonizar las reglas jurisdiccionales que ya se aplican en los tribunales nacionales. Si tal fuera su mandato, su labor habría sido mucho más difícil. Por su parte, Sir Ian está dispuesto a aceptar el artículo 12, con la reserva de que querría examinar sus términos más detenidamente, en vista de que ahora se refiere a los contratos mercantiles y no a las actividades comerciales o mercantiles como se había previsto originalmente.

70. Por lo que se refiere a la observación del Sr. Ushakov, el orador considera que este artículo es absolutamente esencial y constituye un elemento clave para

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 60.

<sup>21</sup> Véase 1805.ª sesión, nota 12.

<sup>22</sup> Art. 7 de la Convención; véase 1762.ª sesión, nota 7.

que el proyecto en su totalidad sea aceptable para muchos Estados. Sir Ian querría que quedara bien sentado que ese artículo no es necesario, pero que hay una gran parte de jurisprudencia precisamente sobre esos casos en que las partes en un contrato mercantil, entre ellas un Estado, han dejado de estipular cuál va a ser la ley aplicable, y para prever esos casos se requiere la regla del párrafo 1 del artículo 12.

71. El Sr. KOROMA dice que, a pesar de todo el empeño que el Relator Especial ha puesto en el artículo 12, subsisten dos dificultades muy serias. En primer lugar, el Sr. Koroma sigue creyendo que la expresión « las reglas del derecho internacional privado », que figura en el párrafo 1, es imprecisa. Además, como ha indicado el Sr. Ni, esas reglas no son uniformes. En segundo lugar, el Sr. Koroma tiene grandes reparos acerca de la noción del consentimiento implícito que lleva consigo la frase : « Se considerará que el Estado ha consentido en que se ejerza tal jurisdicción [...] », que significa, en realidad, que el tribunal puede decidir la cuestión.

72. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que, por lo que se refiere al consentimiento implícito, lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplicará, conforme se prevé en el apartado b del párrafo 2 del artículo 12, « si las partes en el contrato mercantil han pactado expresamente otra cosa ». El pacto en este sentido no tiene que establecerse por escrito ni siquiera insertarse en el contrato, siempre que sea expreso.

73. Para satisfacer los reparos del Sr. Ni, la Comisión podría estudiar la posibilidad de agregar al párrafo 1 una disposición que diga : « a condición de que el contrato mercantil tenga un vínculo territorial apreciable con el Estado del foro ».

74. El PRESIDENTE dice que, en vista del escaso tiempo de que se dispone, la Comisión tal vez podría examinar la formulación propuesta por el Relator Especial en fecha posterior. Propone que, con sujeción a las reservas que se han formulado, la Comisión apruebe el artículo 12 propuesto por el Comité de Redacción<sup>23</sup>.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 12.*

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado g

75. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el apartado g del párrafo 1 del artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción<sup>24</sup>.

*Queda aprobado el apartado g del párrafo 1 del artículo 2.*

ARTÍCULO 3 (Disposiciones interpretativas), párr. 2

76. El Sr. THIAM querría que las palabras « el carácter no mercantil del contrato » al final del párrafo 2 del artículo 3 fueran sustituidas por « el carácter mer-

cantil o no mercantil del contrato ». Sin duda se ha querido indicar que el carácter no mercantil del contrato permite determinar si el Estado que ha concertado ese contrato goza o no de inmunidad de jurisdicción, pero es preferible distinguir entre los dos casos. Si el carácter mercantil de un contrato puede deducirse de su objeto, el Estado que ha celebrado ese contrato no puede invocar la inmunidad de jurisdicción, en caso contrario puede invocarla.

77. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que queda aprobado el párrafo 2 del artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción<sup>25</sup>.

*Queda aprobado el párrafo 2 del artículo 3.*

ARTÍCULO 15 (Propiedad, posesión y uso de bienes)

78. El Sr. USHAKOV dice que es totalmente contrario al párrafo 2 del artículo 15. De esta disposición se desprende que bastaría, en caso de un procedimiento dirigido a privar a un Estado de un bien en su posesión o bajo su control, promover ante un tribunal de ese Estado un procedimiento dirigido no contra el Estado mismo, sino contra una persona que no sea un Estado; eso está en contradicción con el párrafo 3 del artículo 7.

79. El Sr. Ushakov puede aceptar el párrafo 3 del artículo 15, en la inteligencia de que es de carácter meramente indicativo y que habrá de desarrollarse.

80. El Sr. MAHIU dice que tiene serias reservas con respecto al párrafo 2 del artículo 15, por razones distintas de las que ha expuesto el Sr. Ushakov. Esta disposición se refiere al caso en que un Estado, sin ser parte en el procedimiento, puede verse implicado en él. El razonamiento desarrollado en esta disposición es interesante, pero puede vulnerar, en fin de cuentas, el principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados. En efecto, según esa disposición, será el tribunal ante el cual se promueva el procedimiento judicial el que se encargará de decidir si el Estado habría podido invocar o no la inmunidad de jurisdicción de haberse promovido el procedimiento contra él o si el derecho o interés reivindicado por ese Estado está reconocido o fundado en un principio de prueba. Por eso inquieta al Sr. Mahiou el alcance que puede tener el párrafo 2 del artículo 15. En relación con este punto, destaca la tendencia que se manifiesta en algunos tribunales a querer extender su competencia.

81. El Sr. YANKOV señala que el párrafo 3 se refiere a la « inviolabilidad » de los locales de una misión diplomática o especial u otra misión oficial, mientras que habla de la « protección » de los locales consulares. Hace notar, además, que todos los artículos correspondientes de las principales convenciones diplomáticas usan las palabras « inviolable » o « inviolabilidad » cuando se trata de los locales, entre ellas el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el artículo 25 de la Convención sobre las misiones especiales y el artículo 23 de la Convención de Viena

<sup>23</sup> Para el texto, véase 1805.ª sesión, párr. 63.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 67.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 68.

sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. El Sr. Yankov considera, pues, que a menos que haya muy buenas razones para hacer esa distinción, sería preferible usar el mismo término en ambos casos.

82. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Yankov y propone que se supriman en el párrafo 3 las palabras « la protección ».

*Así queda acordado.*

83. Sir Ian SINCLAIR, refiriéndose al párrafo 2, dice que considera ese párrafo como una glosa necesaria al párrafo 3 del artículo 7. Son muy pocos los casos en que una persona física o jurídica puede promover un procedimiento contra un banco que actúe, por ejemplo, como depositario de ciertos bienes respecto a los cuales un Estado extranjero o una serie de Estados extranjeros tengan un derecho o interés o que sean objeto de una posesión de buena fe del Estado o los Estados interesados o estén bajo su control puesto que han depositado efectivamente esos bienes en el banco. Un ejemplo de ello es el asunto *Dollfus Mieg et Cie S. A. c. Bank of England* (1950)<sup>26</sup>. Por eso, el párrafo 2 del artículo 15 dispone que en esa situación el Estado está en libertad de intervenir en el procedimiento para hacer valer su inmunidad: si el Estado no hubiera podido invocar la inmunidad, se llevará adelante el procedimiento; por el contrario, si hubiera podido invocar la inmunidad, se reconocerá esa inmunidad. La última parte del párrafo indica simplemente que un Estado no puede hacer valer automáticamente el derecho o interés sobre un bien y que tiene que haber por lo menos una indicación de que ese derecho o interés está justificado. Eso explica que se haga la referencia a un principio de prueba.

84. El Sr. LACLETA MUÑOZ (Presidente del Comité de Redacción), refiriéndose a las observaciones de Sir Ian Sinclair, confirma que la condición enunciada en la última parte del párrafo 2 se aplica igualmente al apartado a y al apartado b.

85. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 2 del artículo 15, señala dos hipótesis. En la primera, el Estado no habría podido invocar la inmunidad de jurisdicción. Poco importa entonces que el procedimiento haya sido promovido contra el Estado mismo o contra una persona que no sea el Estado. En estas condiciones, es extraño disponer que no podrá promoverse un procedimiento contra una persona que no sea un Estado cuando el Estado interesado no habría podido invocar la inmunidad de jurisdicción si se hubiese promovido el procedimiento contra él. En la segunda hipótesis, el derecho o interés reivindicado por el Estado no está reconocido ni está confirmado por un principio de prueba. Esta hipótesis está comprendida entonces en la disposición del párrafo 1: el tribunal tiene que proceder primero a la determinación del derecho o del interés de que se trate. Si se comprueba la existencia de ese derecho o ese interés, no puede promoverse un procedimiento contra una persona que no sea el Estado. En el caso contrario,

la cuestión no se plantea, puesto que no existe derecho ni interés.

86. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que hay ciertas peculiaridades en el sistema de *common law* para el trato de los bienes de un gobierno extranjero, y que un examen más detenido de los asuntos dirimidos podría contribuir a aclarar esta materia. Sigue pensando que el artículo 15 no sólo es útil, sino necesario, y que, si se suprimiera, sería innecesario también el párrafo 3 del artículo 7.

87. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 15 propuesto por el Comité de Redacción<sup>27</sup>, con sujeción a las reservas formuladas por el Sr. Mahiou y el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 15.*

*Se levanta la sesión a las 18.15 horas.*

<sup>27</sup> Para el texto, véase 1805.ª sesión, párr. 69.

## 1807.ª SESIÓN

*Martes 19 de julio de 1983, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Laurel B. FRANCIS

*Miembros presentes:* Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, señor Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, señor Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (conclusión) [A/CN.4/L.365 y Add.1, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.7]**

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
(conclusión)

EXAMEN POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos)

1. El Sr. McCAFFREY desea reservarse su posición sobre el artículo 1, ya que, a su juicio, el enfoque uni-

<sup>26</sup> Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division, 1950*, pág. 333.